

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **138**

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROYECTO DE LEY DEROGANDO EL
INCISO b) DEL ARTICULO 1º DE LA LEY PROVINCIAL
Nº 721 (REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL
PERSONAL DE LOS TRES PODORES DEL ESTADO PROVINCIAL)

18 MAYO 2010

Entró en la Sesión de :

Girado a Comisión Nº

Com 5

Orden del día Nº

Fundamentos

Señor Presidente:

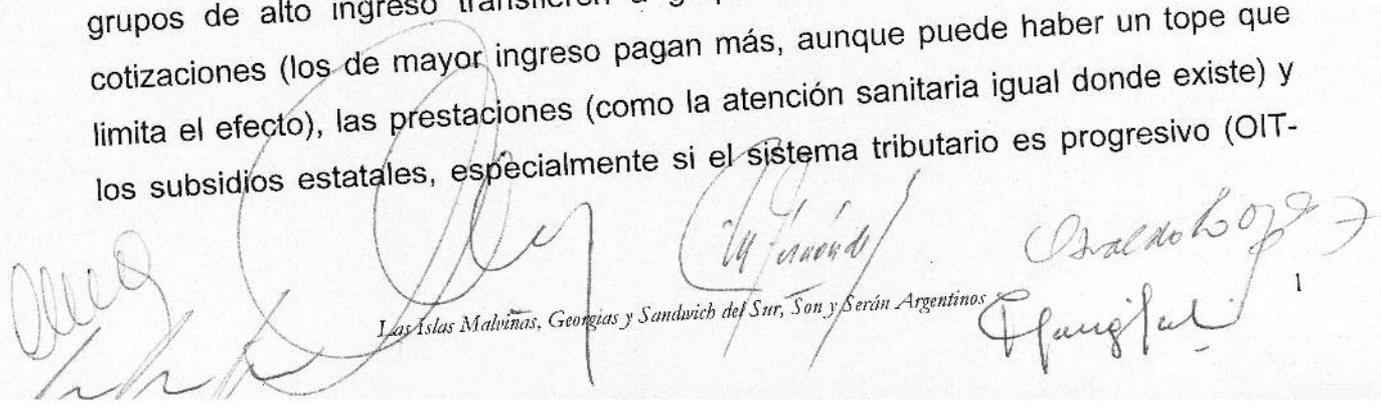
Es cotidiano el recurso discursivo, desde varios sectores políticos, sociales y sindicales, que hace referencia a la necesidad de discutir la matriz de la redistribución del ingreso en la Provincia.

Estamos convencidos de que es imperiosa esa discusión en todos los ámbitos.

Conviene tener presente, entonces, que uno de los mecanismos institucionalizados más importantes de la distribución del ingreso es el que surge de la seguridad social, y sus distintos subsistemas.

Se ha dicho que “el plan de seguridad social es primera y principalmente un método para redistribuir los ingresos, de manera de anteponer las primeras y más urgentes necesidades y de hacer el mejor uso posible de cualesquiera recursos a que se pueda echar mano” (Beveridge 1946:210, 214).

Existe una fuerte interrelación entre los principios de universalidad, igualdad y solidaridad, de manera que si uno de ellos no funciona adecuadamente afecta a otros dos. Según la OIT, en atención al principio de solidaridad todos los trabajadores deben afiliarse y cotizar al sistema general, pero hay grupos con programas separados que se resisten a la integración. En lo económico, el objetivo y efecto general de la seguridad social debe ser la redistribución del ingreso en forma horizontal y vertical. En la horizontal, los que están sanos y activos transfieren recursos a los que están enfermos y son pasivos; sin embargo, este efecto es significativo cuando la cobertura poblacional es universal o está muy extendida, pero reducido o nulo cuando la cobertura es pequeña. En la vertical, los grupos de alto ingreso transfieren a grupos de bajo ingreso a través de las cotizaciones (los de mayor ingreso pagan más, aunque puede haber un tope que limita el efecto), las prestaciones (como la atención sanitaria igual donde existe) y los subsidios estatales, especialmente si el sistema tributario es progresivo (OIT-





AISS 2001a). También hay la redistribución a través del tiempo o entre generaciones (los jóvenes ayudan a financiar a los ancianos), así como por género, la transferencia de hombres a mujeres para compensar la discriminación que sufren las últimas (cfme. CEPAL, documentos de proyectos. “Las reformas de salud en América Latina y el Caribe: su impacto en los principios de la seguridad social”, pág. 20).

En este esquema, el principio de solidaridad es un principio rector, esencial para el mantenimiento y desarrollo del sistema de seguridad social.

Tierra del Fuego se funda constitucionalmente en dichos principios. Citando al Dr. Oscar Fappiano, “Según dice la Constitución, Tierra del Fuego, A.E.I.A.S., es una Provincia fundada en el trabajo (art. 16); la comunidad se basa en la solidaridad (art. 29), siendo deber de toda persona actuar solidariamente (art. 31, inc. 12), prohibiendo el ejercicio abusivo de los derechos (art. 31, inc. 11). Conceptos todos estos que pondrían más que contentos a los seguidores del pensamiento socialista que, en lugar de lo colectivo igualitario, ofrece una comunidad orgánica solidaria, según expresa Slavoj Zizek. Y también el comunitarismo, aunque no del autor de “Adiós, señor socialismo”, el italiano “Toni Negri” (Dictamen presentado en los autos “I.P.A.U.S.S c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad s/ Medida cautelar” –expte. N° 1957/07-SDO).

Cuando de aplicar esos principios al sistema previsional local se trata las conclusiones no son las mejores.

El principio de solidaridad está fracturado. Y trae como consecuencia un sistema de distribución y redistribución, insolidario, injusto, irritante e inconstitucional.

En poco tiempo la realidad ha dado razón a lo que entonces algunos advirtieron. En el sistema previsional local los de más bajos ingresos deben esforzarse a favor de los más altos ingresos. En lo temporal, tenemos en ciernes

[Handwritten signatures and text]
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Son y Serán Argentinas



un fraude generacional: para jubilarse antes que nuestros padres, transferiremos el colapso a nuestros hijos.

En cuanto a la primera de las distorsiones, el peor de los ejemplos es el que terminan pagando los trabajadores –mes a mes- como consecuencia de la, en mi parecer, inconstitucional e irritante, jubilación de privilegio otorgada por el art. 12 de la ley 460. Con solo cinco (5) años de aportes, se jubilaron personas con haberes exorbitantes que transgreden abiertamente el tope del artículo 73 inciso 4º de la C.P., generando así, una transferencia de los sectores más necesitados hacia los más privilegiados. Un ejemplo ayudará a entender lo expuesto:

- Los entonces integrantes del Superior Tribunal de Justicia, hoy jubilados por la Ley 460, que aportaron al IPAUSS sólo cinco años, perciben haberes por un total de \$ 98.000 mensuales, aproximadamente.
- Solidariamente, cerca de 300 trabajadores (Porteros de colegios provinciales - categoría 10 P.O.M.yS.) deben realizar aportes personales entre 25 y 30 años¹ para sostener los haberes de solo tres (3) jueces jubilados por ésta ley.

En lo temporal, el criterio de solidaridad generacional lisa y llanamente está fracturado. La ley 721 ha sido una de las herramientas que generaron tamaño desastre. Una jubilación otorgada a los 45 años, como protección social que tienda a cubrir la contingencia de la vejez, directamente contraría el sentido común.

Resulta francamente irrazonable considerar que una persona, a los 45 años, es vieja. Esa conclusión sería irrazonable en cualquier lugar del mundo.

Con mayor claridad lo explica el propio IPAUSS en su escrito de demanda contra la ley 721, al decir:

“Como se sabe, el objetivo de la seguridad social consiste en brindar protección económica a ciertas situaciones (eventos) mediante una socialización

¹ Dependiendo del régimen bajo en cual se acojan al beneficio jubilatorio, inciso a) o b) del art. 1º de la Ley 721.



“2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

de los riesgos que puede sufrir el hombre en su vida. En el caso del sistema provisional, las contingencias cubiertas resultan la vejez, la invalidez y la muerte.

En este caso, nos encontramos con una gravísima situación, y es que, mediante esta excepción al REGIMEN GENERAL PREVISIONAL existente, accederían al beneficio jubilatorio hombres de 50 años de edad y mujeres de 45 años de edad (edad que puede ser menor por aplicación de la compensación del art. 18 de la ley 561). Evidentemente ello descubre que no se está dando cobertura a una contingencia de vejez. Si esto queda claro no podremos referirnos, por lo menos seriamente, a un sistema jubilatorio”.

Por el contrario, en nuestro país, se ha considerado que vedar el ingreso a la función pública, específicamente a la función docente, a los 40 años, sería inconstitucional, sencillamente porque se ha entendido que es una de las edades más aprovechables para el trabajo, pues combina experiencia con competencia para la función ². Dicha experiencia fue tenida en cuenta por el art. 49 de la ley 631, cambiando el sentido de las normas anteriores, y sentando el criterio impuesto por el sentido común: que a esa edad es irrazonable apartarlo del trabajo.

Las consecuencias de todas estas cuestiones no son sino las que, con fundamentos, expusieron los propios directores del IPAUSS ante el S.T.J. En tales condiciones, todos pronostican “un seguro y pronto colapso del sistema previsional”³.

Los informes actuariales, y actuaciones técnicas existentes a la fecha demuestran acabadamente que el sistema actual es, sencillamente, insostenible.

Seguramente podrán incorporarse otras medidas, estudios y elementos más abarcativos e integrales. Ello no resulta obstáculo para que, mientras transcurra ese tiempo, coincidamos en evitar que reformas tan lesivas e irritantes, sigan

² En este sentido, en la causa “Sandez” el TS de la Ciudad de Buenos Aires ha caracterizado a la limitación de ingreso a la docencia para las personas mayores de cuarenta años como “discriminatoria”, “prejuiciosa”, y que “carece de sustento científico serio”. Publicado en L.L., diario del 15 de abril de 2001, con nota de Juan Octavio Gauna, “Un amparo contra la discriminación por razones de edad”.

³ Del escrito de demanda solicitando la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 721, presentada ante el S.T.J. el 14 de marzo de 2007.

[Handwritten signatures and stamps]



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo

BLOQUE A.R.I.



“2010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

produciendo los daños que tanto afectan y sobre todo afectarán, a los próximos beneficiarios del sistema.

Por las razones expuestas, y las que en su momento se ampliarán durante el transcurso del debate, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

[Handwritten signatures and initials]

[Large signature]

[Signature: Fernando]

[Signature: Aldo Lopez]

[Signature: Sangral]

[Signature]

[Signature]



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º: Deróguese el inciso b) del artículo 1º de la ley provincial nº 721.

Artículo 2º: El Directorio del I.P.A.U.S.S. deberá expedirse, en un plazo máximo de sesenta días respecto de los trámites en curso enmarcados en la ley provincial 721.

Asimismo, respecto de todas aquellas jubilaciones otorgadas en el marco de la ley 721 que a la fecha no hubiesen sido dadas de alta, deberá informarse a los empleadores para que, en un plazo máximo de treinta (30) días intimen a los beneficiarios a que presenten las renunciaciones. En caso contrario, se tendrá por revocado el beneficio, dictándose el acto administrativo pertinente.

Artículo 3º: El Directorio deberá expedirse e informar, en plazo máximo de noventa días desde la fecha de sanción de la presente, respecto de la existencia de beneficios de privilegio existentes a la fecha que hayan sido otorgados en los últimos diez años. Deberá indicar, en caso afirmativo, razones por las que se considera la existencia de un privilegio, acciones implementadas para enmendar la situación y sugerencias de reformas legislativas necesarias en la materia.

En especial deberá expedirse respecto de si aquellos beneficios otorgados dentro de los últimos diez años, con cinco años o menos tiempo de aportes al organismo previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – excluidos aquellos beneficios otorgados como consecuencias de contingencias de muerte o incapacidad- constituyen un privilegio.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.